

DECRETO No. 1809 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Por el cual se dictan normas fiscales relativas a los territorios indígenas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de las facultades que le confiere el Artículo transitorio  
56 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1: Para los efectos previstos en el Artículo 357 de la Constitución Política, todos los resguardos indígenas legalmente constituidos a la fecha de expedición del presente Decreto serán considerados como Municipios.

Artículo 2: La participación de cada resguardo indígena en los ingresos corrientes de la Nación se determinará y administrará en la forma dispuesta por el [Artículo 25 de la Ley 60 de 1993].

Cuando un resguardo esté localizado en una de las divisiones departamentales a que se refiere el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, la participación a que tenga derecho será administrada por el correspondiente departamento o departamentos en este último caso de acuerdo con la población indígena radicada en casa uno de ellos, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena. Para estos efectos se celebrarán contratos o convenios entre el departamento o departamentos y las autoridades del respectivo resguardo.

Artículo 3: Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, el Ministerio de Gobierno certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación cuáles son los resguardos legalmente constituidos a la fecha de expedición del presente Decreto, en que municipios o divisiones departamentales y en que departamentos se encuentran ubicados cada uno de ellos y cuál es su respectiva población.

Artículo 4: El presente Decreto rige a partir del 1 de enero de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 13 días de septiembre de 1993.